

Archivo 66
28 sept
Termina 317

Radicación memorial. Radicado 2016 - 813

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Vie 31/07/2020 15:29

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (286 KB)

Cumplimiento requerimiento.pdf; Certificación publicación emplazamiento en página web.pdf;

Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA
RADICADO : 2016 - 813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito anexar **memorial con cumplimiento de requerimiento** que consta de un **(1) folio** y anexo que consta de un **(1) folio**.

Atentamente

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
T.P. 112.152 del C. S. de la Judicatura
EXPERTOS ABOGADOS SAS
notificaciones@expertosabogados.com
Tel: Medellin (4) 4481494 - Bogota (1) 5409305 Cel: 3007846173



Somos su mejor aliado

67

Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : Anexo certificación emplazamiento a fin de dar cumplimiento a requerimiento artículo 317 C.G.P.
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS : YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA
RADICADO : 2016 - 813

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de impulso procesal decretado por el Despacho so pena de dar aplicación al artículo 317 de C.G.P., en este orden de ideas, me permito anexar **certificación expedida por el medio de comunicación que acredita la permanencia del contenido del emplazamiento en página web.**

Así mismo, me permito indicar que el **suscrito** apoderado judicial de la entidad demandante, recibirá sus notificaciones personales en la siguiente dirección física y electrónica:

Carrera 67ª # 48 D-53 de Medellín, Antioquia
Correo electrónico: notificaciones@expertosabogados.com

Espero así haber dado cumplimiento a lo dispuesto por su despacho judicial.

Atentamente,

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
C.C 8.153.269 de Santa Rosa de Osos (Ant)
T.P 1152.152 del C. S de la Judicatura
Y.P.G.

NIT 900362081-4
Tel. 448 14 94
Cr 67A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellín - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com



68

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
NIT. 900.567.798-7

CERTIFICACIÓN

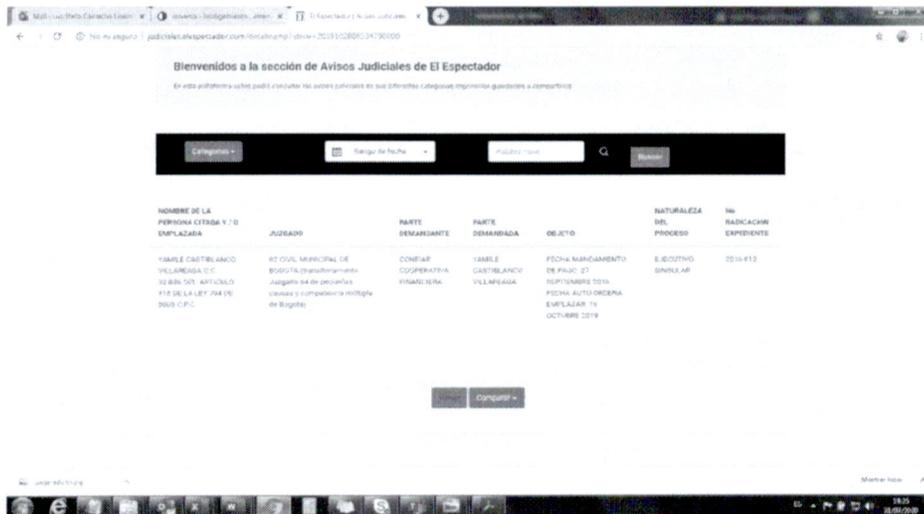
CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S. identificada con el NIT. 900.567.798, empresa autorizada que comercializa y digita los edictos de El Espectador, hace constar que se publicó en medio impreso de amplia circulación nacional el siguiente edicto:

EMPLAZADO(S)	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	PROCESO	Nº RADICADO
YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA C C 52.836.501, ARTICULO 318 DE LA LEY 794 DE 2003 C P C	82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente Juzgado 64 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA	FECHA MANDAMIENTO DE PAGO: 27 SEPTIEMBRE 2016 FECHA AUTO ORDENA EMPLAZAR: 16 OCTUBRE 2019	EJECUTIVO SINGULAR	2016-813

Sección: Artículo 108 C.G.P.

Fecha de publicación en medio impreso: domingo 27 de octubre del año 2019.

Así mismo la publicación comprenderá la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de EL ESPECTADOR www.elespectador.com Sección Edictos y Avisos Judiciales durante el término del emplazamiento.



Publicado: Desde el domingo 27 de octubre del año 2019 y por el tiempo del emplazamiento.

La presente se expide en Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2020.

Atentamente,

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
DPTO. CERTIFICACIONES.

CARRERA 15 No. 91-24 - TELÉFONOS: 2627700. FAX: 6363919.
BOGOTÁ COLOMBIA

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL DESISTIMIENTO TÁCITO RADICADO: 2016-813

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Vie 02/10/2020 15:39

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

Señor

JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. M.

RADICADO : 2016-813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito anexar **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL DESISTIMIENTO TACITO** que consta de 21 folios.

Atentamente

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ

T.P. 112.152 del C. S. de la Judicatura

EXPERTOS ABOGADOS SAS

notificaciones@expertosabogados.com

Tel: Medellín (4) 4481494 - Bogotá (1) 5409305 Cel: 3007846173



Somos su mejor aliado

70

Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : Anexo certificación emplazamiento a fin de dar cumplimiento a requerimiento artículo 317 C.G.P.
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS : YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA
RADICADO : 2016 - 813

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de impulso procesal decretado por el Despacho so pena de dar aplicación al artículo 317 de C.G.P., en este orden de ideas, me permito anexar **certificación expedida por el medio de comunicación que acredita la permanencia del contenido del emplazamiento en página web.**

Así mismo, me permito indicar que el **suscrito** apoderado judicial de la entidad demandante, recibirá sus notificaciones personales en la siguiente dirección física y electrónica:

Carrera 67ª # 48 D-53 de Medellín, Antioquia
Correo electrónico: notificaciones@expertosabogados.com

Espero así haber dado cumplimiento a lo dispuesto por su despacho judicial.

Atentamente,

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
C.C 8.153.269 de Santa Rosa de Osos (Ant)
T.P 1152.152 del C. S de la Judicatura
Y.P.C.

NIT 900962081-4
Tel. 448.14.94
C/ 67A # 48 D 53
(Sector Éxito de Colombia)
Medellín - Colombia

info@expertosabogados.com
www.expertosabogados.com



CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.

NIT. 900.567.798-7

CERTIFICACIÓN

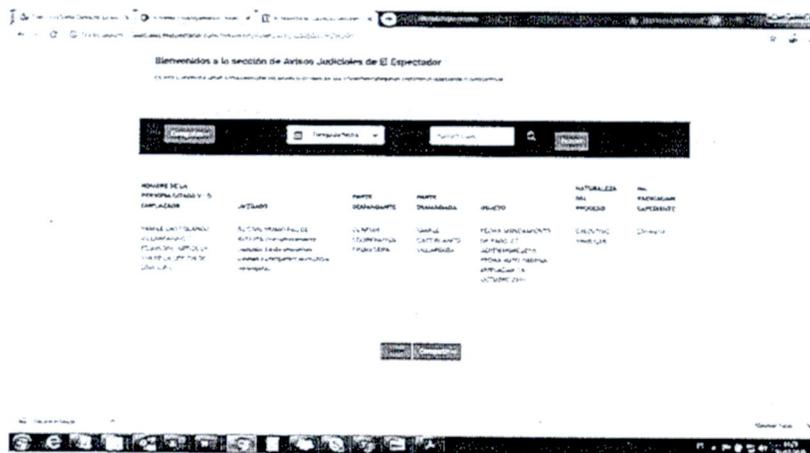
CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S. identificada con el NIT. 900.567.798, empresa autorizada que comercializa y digita los edictos de El Espectador, hace constar que se publicó en medio impreso de amplia circulación nacional el siguiente edicto:

EMPLAZADO(S)	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	PROCESO	N° RADICADO
YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA C.C. 52.836.501. ARTICULO 318 DE LA LEY 794 DE 2003 C.P.C.	82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (translonamento Juzgado 54 de pequeños causas y competencia múltiple de Bogotá)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA	FECHA MANDAMIENTO DE PAGO: 27 SEPTIEMBRE 2016. FECHA AUTO ORDENA EMPLAZAR: 16 OCTUBRE 2019	EJECUTIVO SINGULAR	2016-813

Sección: Artículo 108 C.G.P.

Fecha de publicación en medio impreso: domingo 27 de octubre del año 2019.

Así mismo la publicación comprenderá la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de EL ESPECTADOR www.elespectador.com Sección Edictos y Avisos Judiciales durante el término del emplazamiento.



Publicado: Desde el domingo 27 de octubre del año 2019 y por el tiempo del emplazamiento.

La presente se expide en Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2020.

Atentamente,

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
DPTO. CERTIFICACIONES.

CARRERA 15 No. 91-24 - TELÉFONOS: 2627700. FAX: 6363919.
BOGOTÁ COLOMBIA

71

ANEXO MEMORIAL INFORMANDO NUEVA DIRECCIÓN RADICADO: 201600813

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Mar 18/08/2020 14:00

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (102 KB)

INFORMO NUEVA DIRECCION DE CORREO.pdf;

Señor

JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. M.

RADICADO : 201600813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito anexar **MEMORIAL INFORMANDO NUEVA DIRECCIÓN** que consta en 1 folio.

Atentamente

Sergio Alfredo Martínez Ramírez
T.P. 112.152 C. S. de la Judicatura
Tel: (4) 448 14 94
Tel: (1) 540 93 05
 301 445 75 21
notificaciones@expertosabogados.com



Somos su mejor aliado

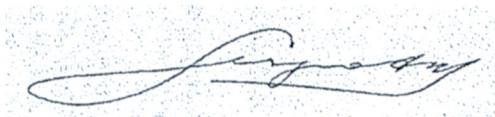
Señor
**JUEZ SESENTA Y CUATRO (64°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : INFORMO DIRECCIÓN CORREO ELECTRONICO
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA
RADICADO : 201600813

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, actuando en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de informarle que se intentará la notificación a la demandada **YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA**, previo a continuar con el trámite de **EMPLAZAMIENTO**, toda vez que se logró actualizar datos en la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y teniendo en cuenta el Decreto 806 de la presente anualidad se debe priorizar las notificaciones vía correo electrónico, en base a lo anterior me permito citar el siguiente:

Yamivilla81@Hotmail.Com

Atentamente,



SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
C.C 8.153.268 de Santa Rosa de Osos (Ant)
T.P 112.152 del C. S de la Judicatura



SOLICITUD INFORMACION (FICHAS PROCESALES) RADICADO: 201600813

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Mar 18/08/2020 14:02

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. M.

RADICADO : 201600813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito solicitar fichar procesales del presente proceso, **DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO.**

Atentamente

Sergio Alfredo Martínez Ramírez
T.P. 112.152 C. S. de la Judicatura

Tel: (4) 448 14 94

Tel: (1) 540 93 05

 301 445 75 21

notificaciones@expertosabogados.com



RE: SOLICITUD INFORMACION (FICHAS PROCESALES) RADICADO: 201600813

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Vie 04/09/2020 11:08

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. M.

RADICADO : 201600813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito solicitar fichar procesales del presente proceso, **DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO.**

Atentamente

Sergio Alfredo Martínez Ramírez

T.P. 112.152 C. S. de la Judicatura

Tel: (4) 448 14 94

Tel: (1) 540 93 05

 301 445 75 21

notificaciones@expertosabogados.com



De: Expertos Abogados

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 14:02

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACION (FICHAS PROCESALES) RADICADO: 201600813

Señor

JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. M.

RADICADO : 201600813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito solicitar fichar procesales del presente proceso, **DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO.**

Atentamente

Sergio Alfredo Martínez Ramírez

T.P. 112.152 C. S. de la Judicatura

Tel: (4) 448 14 94

Tel: (1) 540 93 05

 301 445 75 21

notificaciones@expertosabogados.com



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA - SALA CIVIL**

Radicación: 110013103 043 2020-00231-01

**Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ**

**ACCION DE TUTELA DE COOPERATIVA FINANCIERA
COTRAFA CONTRA EL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir lo conducente respecto de la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La convocante interpuso la presente acción, para que se ordene al juzgado accionado declarar sin valor y efecto el auto de 28 de febrero de 2020 que decretó la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-00995, y en su lugar disponer que se profiera la providencia que en derecho corresponda.

Como sustento de su petición, manifestó que en el proceso ejecutivo No. 2017-00995-00 por ella instaurado contra Flor Rocío Cortes Bolaño que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal

de Bogotá, el 15 de octubre de 2019 la requirieron para que realizará la carga tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Narró que para cumplir con dicho requerimiento envió el citatorio judicial el 28 de octubre de 2019, como el resultado fue negativo, con memorial del 19 de noviembre de ese año informó una nueva dirección para la notificación de la demandada, envió de nuevo la citación cuyo resultado no fue positivo, por lo que el 9 de diciembre de la pasada anualidad solicitó el emplazamiento de la señora Cortes Bolaño.

Considera que dentro del término concedido por el juzgado accionado, realizó una serie de actuaciones tendientes a cumplir con la carga impuesta, de manera que el plazo de 30 días de que trata el art. 317 del C.G.P. se interrumpió, motivo por el cual, no podía dar por terminado el proceso por desistimiento tácito como fue ordenado el 20 de febrero de 2020; decisión que fue impugnada con el recurso de reposición, negado el 28 de abril del año que avanza, sin siquiera haber analizado los argumentos expuestos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juez 68 Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de ejecutivo No. 2017-00995-00, manifestó que profirió las decisiones que correspondían dentro del margen de legalidad, bajo el amparo de la norma civil, sin vulnerar ninguna prerrogativa fundamental.

2. El Juez 43 Civil del Circuito, en fallo de 27 de septiembre de 2019, negó el amparo solicitado porque no advirtió ninguna amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado y por criterio razonable en la decisión adoptada por el funcionario cuestionado.

3. Inconforme con lo resuelto, la convocante impugnó el fallo, para que se concediera el amparo implorado y se ordene al juzgado accionado resolver lo que en derecho corresponda respecto la petición de emplazamiento, como quiera que el juez constitucional no hizo referencia a la totalidad de actuaciones desplegadas en pro de obtener la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, se allegó escaneado la totalidad del expediente, que contiene el proceso de ejecutivo de **mínima** cuantía No. 2017-00669 promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa contra Flor Rocío Cortes Bolaños, donde se advierten las siguientes actuaciones:

i) El 29 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago.

ii) El 5 de octubre de 2018, se ofició a Sanitas EPS, para que informará la dirección de la demandada para su notificación, porque había enviado tres citatorios a direcciones diferentes, con un resultado negativo.

iii) El 16 de octubre de 2019 se requirió a la ejecutante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que *“notificará a la pasiva de manera personal, o por aviso, o a través de curador Ad-litem”*.

iv) El 28 de octubre y 18 de noviembre de 2019, la demandante diligenció dos citatorio, con *“resultado negativo”* como lo certificó la empresa Certipostal.

v) El 9 de diciembre de 2019, junto con el memorial de solicitud de emplazamiento, aportó otra citación que no fue entregado porque la citada no residía en ese lugar.

vi) El 20 de febrero de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimientos tácito, porque no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de octubre de 2019.

La accionante inconforme con lo resuelto formuló el recurso de reposición, argumentando que con el envío de los citatorios se interrumpió el término del art. 317 del C.G.P., y lo que correspondía era pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento.

El 29 de abril de 2020 fue resuelto de manera adversa a sus intereses, tras considerar que las actuaciones solo evidenciaban el intento de cumplir la carga procesal impuesta sin lograr la vinculación de la pasiva, e *“intento burlar el requerimiento solicitando el aplazamiento (sic) de la demandada sin cumplirse los requisitos del art. 293 ejusdem”*, y agregó que ese acto procesal solo procedía cuando se agotarán todas las direcciones físicas.

En ese orden de ideas, advierte la vulneración a la garantía fundamental invocada, como quiera que, el juez cuestionado con una interpretación restrictiva del art. 317 del C.G.P., dio por terminada el proceso ejecutivo, con el argumento que la ejecutante solo *“intentó cumplir la carga”* pero no logró notificar a la pasiva; sin armonizar en todo su contenido la citada norma, toda vez que la intención del legislador, es requerir previo a decretar el desistimiento tácito, para adelantar determinada actuación por el término legal, pero si el interesado ejecuta acciones tendientes a que no se declare ese efecto procesal, cualquier acto interrumpe dicho plazo, por lo que deberá ser contabilizado de nuevo; y como se observó en el caso en estudio la solicitante además de diligenciar los citatorios judiciales, demandó el emplazamiento de la demanda, sin haberlos tenido en cuenta.

En efecto, en auto de 16 de octubre de 2019 se ordenó el *“requerimiento previo”*, notificado por estado el día siguiente; el límite para cumplir la carga impuesta fenecía el 9 de diciembre de ese año, término durante el cual la interesada para evitar la terminación del proceso envió en dos oportunidades citatorios con resultado negativo (28 de octubre y 18 de noviembre de 2019), y además

solicitó el día 9 de ese mes y año el emplazamiento de la ejecutada.

Así las cosas, los actos desplegados durante ese plazo por la ejecutante para notificar a la demandada, los envíos de citatorios judiciales a la direcciones informadas en el proceso, y la solicitud de emplazamiento de la misma, trajeron como consecuencia la interrupción del término que venía corriendo para ese propósito, de acuerdo al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que *“en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo»*

“para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo” ¹.

De manera que se revocará el fallo impugnado y se concederá el amparo al debido proceso, para lo cual se

¹ STC7379-2019, citada en STC1836-2020, 21 feb de 2020, reiterada en STC 2153 de 28 de febrero de 2020 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

ordenará al juez cuestionado que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el auto de 20 de febrero de 2020 y todas las actuaciones que de ella se deriven proferidas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2017-00669 promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa contra Flor Rocío Cortes Bolaño; y en un término no superior a cinco (5) días, profiera la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta el estado del proceso y las solicitudes efectuadas por el demandante.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá. Y en su lugar **Conceder** el amparo implorado por la Cooperativa Financiera Cotrafa contra el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Ordenar al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el auto de 20 de febrero de 2020 y todas las actuaciones que de ella se deriven, proferidas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2017-00669 promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa contra Flor Rocío Cortes Bolaño; y en un término no superior a cinco (5) días profiera la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta el estado del proceso y las solicitudes efectuadas por el demandante

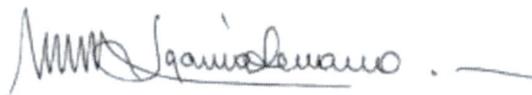
Tercer: Notificar por el medio más expedito a las partes la presente providencia.

Cuarto: Disponer que oportunamente se envíe a las Corte Constitucional para su eventual revisión.

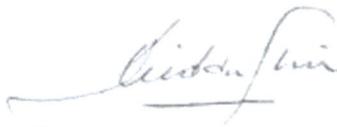
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrado



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db06524d976ef2a9d222f22cc63b9df95bacfadde5b928378
7f47964d2c515b5

Documento generado en 09/09/2020 04:08:52 p.m.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)

Ref: Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra
Alfredo Espinel Bernal

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual decretó su terminación por desistimiento tácito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.



2. En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.

Pero no lo es menos que durante ese plazo las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la señora Yudy Guerrero, ya notificada del mandamiento ejecutivo, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demostró con los recibos visibles a folios 37 a 47 del cuaderno principal, varios de ellos durante el año 2013. Que se trata de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere este proceso, lo revelan los distintos recibos y el “acuerdo de pago” mismo, en los que se identifica el juzgado que conoce de la ejecución y el nombre del ejecutante por lo que no puede abrirse discusión a este respecto.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho y que una de las deudoras viene honrando su deber de prestación. No se olvide que por

78

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4).

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que el último de los abonos realizado por la señora Guerrero a la obligación que es objeto de recaudo, tuvo lugar el 30 de septiembre de 2013 (fl. 43).

3. Por consiguiente, se revocará el auto apelado.

DECISION

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REVOCA** el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado



Señor
JUEZ SESENTA Y CUATRO (64º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REREFENCIA : **Demanda Ejecutiva**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE : **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
DEMANDADOS : **YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA**
RADICADO : **2016-0813**

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de **interponer, RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto emitido por su despacho judicial notificado el pasado **28 de septiembre de 2020**, mediante el cual **se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito**, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del CGP. El recurso interpuesto se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- 1. Mediante auto del 4 de marzo de 2020 esta judicatura dispuso requerir a la parte que represento en los siguientes términos:

Se requiere a la nueva abogada para que informe las direcciones físicas y de correo electrónica en las cuales pueda ser convocado.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla lo requerido en auto de 19 de diciembre de 2019, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

- 2. Por su parte, mediante auto del 19 de diciembre de la pasada anualidad este despacho, requirió a la parte que represento así:

Previo a tener en cuenta la publicación allegada, se requiere a la parte demandante para que anexe certificación expedida por el medio de comunicación respectivo, en la cual se acredite la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web.

Cumplido lo anterior, secretaria efectuó el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

- 3. Según lo indicado anteriormente es claro que **el requerimiento efectuado** por este despacho (conforme se observa en el auto del 19 de diciembre de 2020), era para que el suscrito anexara "la certificación expedida por el medio de comunicación respectivo, en la cual se acredite la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web" **requisito que fue cumplido por el suscrito el día 31 de julio de 2020**, mediante correo electrónico remitido a la dirección: **cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, enviado a las **15:29**, y que esta judicatura **echó de menos** al proferir el auto impugnado, **razón esta mas que suficiente para revocar la decisión impugnada.**
- 4. Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que con posterioridad al requerimiento efectuado por el despacho el **suscrito realizo las siguientes actuaciones**, todas ellas **debidamente acreditadas** en el expediente, como paso a explicar:

ACTUACION	VIA DE RADICACION	FECHA DE RADICACION
-----------	-------------------	---------------------



Se cumplió con el requerimiento de anexar constancia expedida por el medio de comunicación, donde certificaba la permanencia del emplazamiento a través de la página web	Correo electrónico: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/07/20 a las 15:29
Se informó dirección de correo electrónico de la demandada previo a continuar con trámite de emplazamiento.	Correo electrónico: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/08/20 a las 14:00
Se solicito al Juzgado remisión por vía electrónica de piezas procesales necesarias para la remisión de la notificación a la demanda vía correo electrónico, en tanto al suscrito le fue sustituido el poder y no contaba con dichas actuaciones	Correo electrónico: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/08/20 a las 14:02
Se solicito al Juzgado remisión por vía electrónica de piezas procesales necesarias para la remisión de la notificación a la demanda vía correo electrónico, en tanto al suscrito le fue sustituido el poder y no contaba con dichas actuaciones.	Correo electrónico: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/09/20 a las 11:08

5. No obstante las actuaciones (antes detalladas) realizadas por la suscrita encaminadas a integrar y contradictorio, conforme lo requerido por este juzgado, este despacho **ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, por considerar que se dieron los presupuestos del art. 317 del CGP, **sin tomar en consideración lo indicado en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, que a la letra dice:**

Artículo 317. Desistimiento tácito. (...)

c) CUALQUIER actuación, de oficio o a petición de parte, DE CUALQUIER naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo: (Negrilla, mayúscula y subraya intencional y por fuera del texto).

Según lo indicado anteriormente y en consonancia con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, **desde el día 31 de julio de 2020, debió entenderse interrumpido el término** de treinta (30) días, concedido por el despacho en auto del 4 de marzo de 2020, lo que **impedía que este despacho hubiese podido dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito**, más aun cuando a partir del escrito allegado el 31 de julio de 2020, **la carga para este momento se le ha trasladado a esta judicatura** en virtud del **EMPLAZAMIENTO** realizado, en tanto lo que correspondía, en este caso es que **este despacho judicial procediera efectuar la inscripción en el registro nacional de emplazados y vencido dicho término de registro proceder a nombrar curador ad litem, actuaciones todas estas a cargo de esta judicatura.**

Ha de tenerse en cuenta señor juez que el argumento esbozado por el suscrito, **no es de ninguna manera ni amañado ni caprichoso**, pues encuentra apoyo en reiterada jurisprudencia, dentro de la que se encuentra la providencia proferida en sede de apelación con ponencia del **Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ** en la que expresamente señala que *"por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio"* (Negrilla y subraya intencional y por fuera del texto)

Aunado a la jurisprudencia antes citada, me permito traer a colación la reciente sentencia proferida en sede de tutela el **9 de septiembre de 2020** por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, radicado bajo el No. **110013103 043 2020-**





Somos su mejor aliado

PO

00231-01 con ponencia de la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**, quien en un caso idéntico al que dio origen a la presente acción constitucional, señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, advierte la vulneración a la garantía fundamental invocada, como quiera que, el juez cuestionado con una interpretación restrictiva del art. 317 del C.G.P., dio por terminada el proceso ejecutivo, con el argumento que la ejecutante solo “intentó cumplir la carga” pero no logró notificar a la pasiva; sin armonizar en todo su contenido la citada norma, toda vez que la intención del legislador, es requerir previo a decretar el desistimiento tácito, para adelantar determinada actuación por el término legal, pero si el interesado ejecuta acciones tendientes a que no se declare ese efecto procesal, cualquier acto interrumpe dicho plazo, por lo que deberá ser contabilizado de nuevo; y como se observó en el caso en estudio la solicitante además de diligenciar los citatorios judiciales, demandó el emplazamiento de la demanda, sin haberlos tenido en cuenta”

Para concluir señor Juez, las siguientes son las **razones** por las que este despacho debe **REVOCAR, la providencia** impugnada:

1. Porque **el requerimiento efectuado en auto del 4 de marzo de 2202, se cumplió a cabalidad el 31 de julio de 2020**, según lo ya expresado.
2. Porque, si lo anterior no fuera poco, **el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP es absolutamente claro**, en lo referente a que **CUALQUIER ACTUACIÓN interrumpe** el término previsto para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, y tal como se detalló muchas fueron las actuaciones adelantadas por el suscrito, con las que debió entenderse interrumpido el término.

Anexos:

- Las actuaciones procesales detalladas, con su correspondiente constancia de radicación.
- Las sentencias mencionadas en el presente escrito como sustento jurídico del recurso interpuesto.

Atentamente,

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
C.C 8.153.268 de Santa Rosa de Osos (Ant)
T.P 112.152 del C. S de la Judicatura



Radicación memorial. Radicado 2016 - 813

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Vie 31/07/2020 15:29

Para: cempl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (285 KB)

Cumplimiento requerimiento.pdf; Certificación publicación emplazamiento en página web.pdf;

Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : YAMILE CASTIBLANCO VILLAREAGA
RADICADO : 2016 - 813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito anexar **memorial con cumplimiento de requerimiento** que consta de un **(1) folio** y anexo que consta de un **(1) folio**.

Atentamente

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
T.P. 112.152 del C. S. de la Judicatura
EXPERTOS ABOGADOS SAS
notificaciones@expertosabogados.com
Tel: Medellín (4) 4481494 - Bogota (1) 5409305 Cel: 3007846173

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.

CONSTANCIA DE TRASLADO

<https://outlook.office365.com/mail/sentitems/id/1A0k1Dk4OG...> NCPH1T5Z7BE1N1y08AGN1U1TA1y1Y2B1z1w1z1y1a1c1... 1/1

El suscrito secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICIÓN** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 29 de octubre de 2020 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 30 de octubre de 2020 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 4 de octubre del 2020 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario



RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL DESISTIMIENTO TÁCITO RADICADO: 2016-813

Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Vie 02/10/2020 15:39

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

Señor

JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. M.

RADICADO : 2016-813

SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, mediante el presente correo me permito anexar **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL DESISTIMIENTO TACITO** que consta de 21 folios.

Atentamente

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ

T.P. 112.152 del C. S. de la Judicatura

EXPERTOS ABOGADOS SAS

notificaciones@expertosabogados.com

Tel: Medellín (4) 4481494 - Bogotá (1) 5409305 Cel: 3007846173